



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0158-TRA-PI

SOLICITUD DE NULIDAD DE LA MARCA (registro 262599)

COMITE INTERPROFESSIONNEL DU VIN DE CHAMPAGNE, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2017-1207)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS.

VOTO 0220-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. - San José, Costa Rica, a las catorce horas con catorce minutos del dos de junio de dos mil veintidós.

Recurso de apelación presentado por el licenciado **Aarón Montero Sequeira**, abogado, cédula de identidad 1-0908-0006, vecino de Barrio Tournón, San José, en su condición de apoderado especial del **COMITE INTERPROFESSIONNEL DU VIN DE CHAMPAGNE**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de Francia, con domicilio en 5 Rue Henri Martin, 51200, Epernay, Francia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:32:18 horas del 18 de febrero de 2022.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:32:18 horas del 18 de febrero de



2022, se resolvió denegar la solicitud de nulidad de la marca  , registro 262599, en clase 41 internacional para proteger “Educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales”, propiedad de RONALD GUILLEN MARRERO, solicitada por el licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en su condición de apoderado especial la compañía **COMITE INTERPROFESSIONNEL DU VIN DE CHAMPAGNE**, en virtud de determinarse luego del estudio realizado y conforme al principio de especialidad, que la marca impugnada no contraviene la normativa marcaria, por cuanto la parte accionante no logró demostrar de manera objetiva y contundente que la inscripción del signo inscrito se hubiera efectuado en contravención a los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas). Lo anterior, en virtud de que si bien la marca inscrita contiene el término **CHAMPAGNE**, lo que protege son servicios de educación, así como otros que no tienen relación con el producto que protege la indicación geográfica inscrita, sea vinos, aunado a que no se logró comprobar el riesgo de confusión entre los consumidores, ni alguna conducta, por parte del titular del signo objetado, contraria a las buenas costumbres, que cause engaño y confusión en los consumidores o para perpetrar o consolidar algún acto de competencia desleal, siendo procedente declara sin lugar dicha gestión. (folio 129 al 139 del expediente principal)

Inconforme con lo resuelto, el licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en su condición de apoderado especial del **COMITE INTERPROFESSIONNEL DU VIN DE CHAMPAGNE**, recurrió la resolución final, sin embargo, no expreso agravios ante el Registro de instancia, como tampoco luego de la audiencia conferida por este Tribunal.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos de tal carácter con relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que el representante de la compañía **COMITE INTERPROFESSIONNEL DU VIN DE CHAMPAGNE**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante documento adicional 21/2022-003744 del 10 de marzo de 2022 (folio 142 y 143 del expediente principal), tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Al respecto, cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha

ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes

que sustentan el rechazo de la acción de nulidad de la marca , registro 262599, solicitada por el licenciado Aarón Montero Sequeira, en su condición de apoderado especial la compañía **COMITE INTERPROFESSIONNEL DU VIN DE CHAMPAGNE**, al determinarse que no existe contravención a los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas, por lo que resulta viable confirmar la resolución impugnada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en su condición de apoderado especial de la compañía **COMITE INTERPROFESSIONNEL DU VIN DE CHAMPAGNE**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las a las 13:32:18 horas del 18 de febrero de 2022, la cual en este acto **SE CONFIRMA**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto

lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

maf/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: Recurso de apelación contras actos del Registro Nacional en materia sustantiva

TE: Recursos de apelación contra resoluciones finales del Registro Nacional

T.G. Atribuciones del TRA

T.N.R. 00.31.37